



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00253**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (auto)	\$500.000
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$3.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Total	\$3.500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00253 00

Francisco Javier Laguna Gelvez vs. Constructora Chacón Ingeniería S.A.S y otra.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$3.500.000**, a cargo de demandada Constructora Chacón Ingeniería S.A.S., y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b641eaba09463f55dbd9fd266ecffe9fab30fcfaa019895764d1f4fdb40fd**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00461**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00461 00

Germán Pinzón Pinzón vs. Fundación Educacional Ruperto Aguilera León y otro.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Dispone el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo transitorio o temporal de las diligencias, con el fin de darle prelación y enfocarse en los procesos que sí se encuentran activos.

En el presente caso, y al observarse que desde el 19 de mayo de 2022 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para notificar a la demandada Fundación Educacional Ruperto Aguilera León, **se ordena** el archivo provisional del expediente, por virtud de autointegración normativa que autoriza su aplicación a cualquier clase de proceso, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a66ff15afa4c3edc568218784409a6e4208cf35be4d00eda7ce0d20052bbef9**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, con respuesta de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00

Elizabeth Suarez Rojas vs. Luis Hernando Díaz Rocha.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante ante el traslado de los memoriales de fecha 16 de marzo y 5 de mayo allegados por la parte demandada manifestó «*coadyuvo la solicitud del apoderado de los demandados y considero, con el debido respeto, que será suficiente hacerlo por noventa días más, debido a la demora de Colpensiones en emitir el cálculo actuarial*», lo cual no es claro, debido a que la parte demandada lo que solicitó fue la programación de la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por otro lado, está pendiente el pronunciamiento de la transacción allegada con anterioridad, la cual a su vez ha sido cumplida por la convocada y solo hace falta la respuesta de la administradora de fondo de pensiones con relación a la realización del cálculo actuarial.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que informe, dentro del término de **5 días hábiles**, si su deseo es: 1) continuar con el trámite del asunto, o 2) por el contrario que se estudie la transacción o, 3) en definitiva, su intención es suspender el proceso por el término de 90 días.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c19add91e49a3b544a202bd2baab8ba7a4ba6aa85b334e4ed20fb079da15e**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00080**, con devolución del despacho comisorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00080 00

Gina Vanessa Pedraza Vargas vs. Matilde Acero Malagón.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el Juzgado 3.º Civil Municipio de Chía devolvió el despacho comisorio.

Por otro lado, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento efectuado en auto del pasado 18 de agosto de 2022 (archivo08. C01), por lo cual se le requerirá.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Incorporar al expediente el resultado de la comisión conferida al Juzgado 3.º Civil Municipio de Chía.

Segundo: Poner en conocimiento a la parte ejecutante el despacho comisorio para que manifieste lo que consideren pertinente.

Tercero: Requerir a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15599a0534bb8217e7829afc55064f61a7825784dc5e1973c98b890d90369098**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00105**, para liquidar costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00105 00

Deixy Carolina Ramírez García vs. Serdán S.A.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, sería el caso proceder a liquidar las costas conforme lo resuelto en providencia anterior, de no ser porque se observa que en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2023 proferida por el superior se resolvió, por un lado, revocar la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada por las pretensiones principales concernientes al reintegro de la demandante en razón al fuero de salud, y sus consecuenciales, y por el otro, condenar a la demandada por la pretensión subsidiaria – indemnización por despido injusto – sin condena en costas en esa instancia ante su no causación. De igual forma, no se evidencia que dentro del proceso se hubieran causado por algún otro concepto

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 122 del Código General del Proceso, el suscrito juez resuelve **archivar** el expediente una vez quede en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e9f398235f18708f4c54bd70e2b83a6c2a943f6f99730d33552b8f4d6090c**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00174**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.320.000
Otros Gastos	\$0
Total	\$2.820.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00174 00

Jhon Gabriel Barbosa Novoa vs. Wilson Reyes Garzón.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.820.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte, Wilson Reyes Garzón.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa239fd6a1c86f6c114de518fc306a682f636998a77d6a34a2848102d346ee**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00309**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00309 00

Melco Antonio Rodríguez vs. Fibrít S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo 25 de agosto a las 11 am oportunidad en la cual se proferirá **sentencia de instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ded8d2b1c77ba7b9c7d34f09901db631dd2c13d7a1f62efd4d0d034c0a52b**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00407** con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00407 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Serviseguros de Zipaquirá S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de mensaje de datos del 16 de mayo de la presente anualidad, con destino a la dirección de notificaciones judiciales servisegurosdezipa@hgmail.com y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (archivo08-09).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 19 de mayo siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 1 de junio de 2023 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Serviseguros de Zipaquirá S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$390.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae893d3de7189dc34cf00d7f824f068bcf1fd179af3021440006dff6af143a**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00104**, sin respuesta al requerimiento efectuado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00104 00

Solicitante: María Victoria Nieto Pedraza

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud que en providencia de fecha 9 de mayo de 2023 se requirió a la solicitante a fin de que suministrara información pedida por el apoderado designado y manifestara su intención en continuar con el presente trámite.

Sin embargo, se observa que pese a que la solicitante fue notificada de la providencia a los correos electrónicos a los correos electrónicos optica1optiliz@yahoo.com y marvini55060@gmail.com, esta guardó silencio.

Razón por la cual, al no demostrar interés la señora María Victoria Nieto respecto a la continuación del amparo de pobreza evidencia este juzgador que han cesado los motivos por los cuales fue solicitado el amparo de pobreza.

No obstante lo anterior, la interesada podrá solicitarlo nuevamente si es que estima que continúan vigentes las razones que dieron lugar a su solicitud inicial.

Por tal motivo, y conforme lo dispone el artículo 158 del Código General del Proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Terminar el amparo de pobreza solicitado por **María Victoria Nieto Pedraza**.

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e04ceb9a0275bab64ddaa880e7c66bbfe3c573dbed27ceff2a6d0cdf1248f**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00119**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00119 00

Jhon Fredy Agudelo Sánchez vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, que mediante auto del 20 de enero de 2023, revocó parcialmente el auto del 09 de noviembre de 2022.

En concordancia con lo anterior, se DECRETA como prueba a favor de la parte demandada el testimonio de José Hernando Otálora, el que será recaudado en la fecha y hora dispuesta en esta providencia.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de octubre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente**



anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac75314881752afc6acc5cfdb9d779307fdb188280ceec7bbf1002fcdfb49a**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00236**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00236 00

José Antonio Salazar Quiroga vs. Vicente Corredor Rodríguez.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la parte demandada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Vicente Corredor Rodríguez**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de noviembre a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la



audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Nubia Patricia Arévalo Segura, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 59.221 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3356646.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde854d321c6b366e2bff16f32934ae2ad9d7f28d51d4c8fdb071892f38b19d0**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00372**, con respuesta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, contestación y reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2022 0372 00

Jorge Luis Ardila Barbosa vs. Centro Comercial y Profesional Diosa Chía PH.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En providencia de fecha 2 de marzo de la presente anualidad, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá a fin de que allegara copia digitalizada del expediente con radicado No. 2021-239 para resolver acerca del derecho de postulación del apoderado del demandante Dr. Contreras Garay, quien allegó lo requerido el día 14 de marzo de 2023.

De ahí que, una vez revisado el expediente con radicado No. 2021-00239 se verificó que el poder allegado por el apoderado Paul Andrés Contreras Garay resulta ser el mismo aportado a la demanda cursada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (p.p. 10-11 ArchivoC02). No obstante, el apoderado de la parte actora aportó el poder conferido por el señor Jorge Luis Ardila Barbosa para el presente proceso y manifestó “Cabe aclarar que por error involuntario -humano- se adjuntó un poder cuyo asunto ya fue transado” (archivo11).

Ahora el apoderado de la parte demandada realizó en memorial allegado al plenario, reparos respecto de la validez del documento en cita.

Es por ello, que previo a resolver de fondo esta controversia se ordena oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Chía, para que haga constar si el sello de presentación personal allegado en el archivo 11 del expediente, corresponde al poder obrante en la misma pieza procesal. **Por secretaría remítase oficio allegando copia de los documentos en mención.**

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Fabian David Pachón Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.644.066 y T.P. 295.406 del C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3357161

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cedf084ec68d09235a45439310a440697a462f7f64dc3f4e0df2ebe43cddbfa**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00393**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00393 00

José Nelson Arias vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos de fecha 21 de abril de 2023, acompañado de la constancia que emite el servidor sobre su entrega, lo cierto es que no manifestó como obtuvo la dirección electrónica gabrielmorenoalvarez@hotmail.com con la cual pretende notificar a la asociación sindical Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas – ASOTRAINCEV, es decir, no dio cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que declare bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica gabrielmorenoalvarez@hotmail.com corresponde a la organización sindical e informe y acredite de dónde obtuvo tal información.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd77d981d9b564c4c6cb2053f4ac4263744f68b1bbb80df006de29169175a7f3**

Documento generado en 15/06/2023 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00021**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00021 00

Corpacero S.A.S. vs Unión Nacional Obrera.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 5 de mayo de 2023 con destino a la dirección unosindicatonacional@gmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo11), lo cierto es que la ejecutada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Sindicato Unión Nacional Obrera “UNO”**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería al doctor César Augusto Luque Fandiño, como apoderado de la parte demandada en los términos del mandato otorgado. CERTIFICADO No. 3359831

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95e4511e376431b07d4c5c01415d2e32a53e3727279227b47749fbcfb16087**

Documento generado en 15/06/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00048**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00048 00

Luis Carlos Franco Guzmán vs. Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 8 de mayo de 2023 con destino, entre otras, a la dirección anata94@hotmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo08), lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería al doctor JARBER LEONARDO GONZÁLEZ LÓPEZ, como apoderado del demandado en los términos del mandato otorgado CERTIFICADO No. 3358276.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c07d4906e061596ba989b928c27786e69cd9ea246da4ebd8c44059dd10d33bf**

Documento generado en 15/06/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00062**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00062 00

Germán Antonio García Venegas vs. Compañía Metropolitana de Transporte S.A.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque este juzgador no tiene competencia territorial para ello.

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio** o por el **domicilio del demandado**, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

En el presente caso, se observa, por una parte, que el domicilio de la parte demandada no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (pp. 28-42, archivo02) y, por la otra, del último lugar de prestación de servicio nada se dijo.

Por auto proferido el 16 de mayo de 2023, se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación, la parte demandante eligió al Juez Laboral de Bogotá, que corresponde al domicilio de la parte demandada.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra orden de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86fc0a477c95d47992ee23c764cd64d00eeaafd9b4d0d62840ab59b06c04a19**

Documento generado en 15/06/2023 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00070**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 000070 00

John Alexander Gómez vs. Transportes y Logística Cetina S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **John Alexander Gómez** contra **Transportes y Logística Cetina S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866bf08495a1591c25e9f581b371b28af18ce3c711623e870758333bca0fc45**

Documento generado en 15/06/2023 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00102**, con rechazo de designación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00102 00

Solicitante: Óscar Iván Guacaneme Pedreros

Zipaquirá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado William Herrera Bautista, quien fue designado como apoderado de amparo de pobreza no aceptó el cargo sustentado en que ya tenía a su cargo 5 procesos en los que actuaba en calidad de curador *ad litem*, lo cual acreditó sumariamente (archivo13).

Dispone el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que el apoderado que designe el juez tiene las mismas facultades de los curadores *ad litem*.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, aunque los abogados tienen una función social que conlleva a ciertas responsabilidades y cuando se trata de curadores y apoderados de amparo de pobreza puede excusar su designación, no solo con los motivos descritos en el numeral 7.º del artículo 48 del mismo código, sino también cuando tienen una enfermedad grave, o tiene calidad de servidor público, o haya incompatibilidad de intereses, o exista una razón a que, a juicio del funcionario judicial, pueda incidir negativamente en la defensa del agenciado o resultar violatoria de sus derechos fundamentales, según el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CSJ STL4751-2017).

Por tal motivo, y al considerar que la justificación presentada por el abogado es suficiente porque ello puede incidir negativamente en la defensa debida del agenciado, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **William Herrera Bautista** del cargo de apoderado del beneficiario del amparo de pobreza óscar Iván Guacaneme Pedreros.

Segundo: Designar como **apoderada** a la abogada **Victoria Eugenia Polania Vallejo**, identificada con la tarjeta profesional No. 58.937 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la **designación es de forzoso desempeño**, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.



En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, la apoderada debe encargarse de elaborar la demanda.

Por secretaría infórmese de la designación al correo electrónico vickypolaniaval@yahoo.es.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 19, hoy 16 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adfe6245b53af8229b1d11dd7e2c82f5f231737efb0ab3b5fe9d34323cbbe40**

Documento generado en 15/06/2023 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>